

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-094/2020

**Actor:** Miguel Ángel Peña Sánchez.

**Autoridad responsable:** Comisión Nacional de Elecciones, Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional, todos pertenecientes al Partido Político MORENA.

**Magistrado ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez

**Secretario de estudio y proyecto.**  
Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

**I. SENTIDO DE LA SENTENCIA**

**Sentencia definitiva** por la que se declaran **infundados** los agravios hechos valer por **Miguel Ángel Peña Sánchez**, quien impugna la designación de presidente Municipal en el Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo.

**II. GLOSARIO**

**Accionante/promovente:** Miguel Ángel Peña Sánchez

**Autoridades responsables:** Comisión Nacional de Elecciones de MORENA  
Comité Ejecutivo Nacional de MORENA  
Consejo Nacional de Morena.  
Comisión de Encuestas de MORENA

<b>Consejo General del IEEH:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al proceso de selección de candidatos para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

**Sala Regional Toluca**

Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal

### III. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del estado de Hidalgo.
- 2. Convocatoria de MORENA.** El 28 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicaron la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas, así como regidores y regidora de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
- 3. Declaración de la pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- 4. Acuerdo del CEN y la Comisión Nacional de Elecciones.** Con motivo de la situación de emergencia sanitaria, el CEN en fecha diecinueve de marzo,

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

emitió acuerdo en virtud del cual canceló las asambleas municipales de Hidalgo para la elección de candidaturas en el proceso electoral 2019-2020.

- 5. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral (INE) ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).
- 6. Suspensión de plazos y términos procesales por parte del Tribunal Electoral.** Mediante circular número 03/2020, de fecha dos de abril, se hizo del conocimiento a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales y público en general, el acuerdo dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante el cual en sesión privada determinó suspender los plazos y términos procesales de los asuntos relacionados con el Proceso Electoral 2019-2020 relativo a la elección de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- 7. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
- 8. Reactivación para la substanciación de los asuntos vinculados al Proceso Electoral Local 2019-2020.** Mediante Acuerdo Plenario de fecha veinticinco de junio, este Órgano Jurisdiccional autorizó la sustanciación de los asuntos vinculados al Proceso Electoral Local 019-2020, relativo a la elección de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- 9. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
- 10. Registro de candidaturas ante el IEEH.** El diecinueve de agosto, venció el plazo para el registro de candidaturas ante el IEEH y, al respecto, el actor

asegura que la autoridad responsable omitió registrarlo como candidato a presidente municipal de Zempoala, Hidalgo.

- 11. Juicio Ciudadano.** Con fecha veinticuatro de agosto se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano suscrito por Miguel Ángel Peña Sánchez.
- 12. Registro y turno.** En misma fecha antes mencionada, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número TEEH-JDC-094/2020, y lo turnó a esta ponencia, para su debida substanciación y resolución.
- 13. Radicación.** El veinticuatro, el Magistrado Instructor radicó el expediente, requiriendo a las autoridades responsables el trámite de ley de acuerdo a los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 14. Sentencia de este órgano jurisdiccional.** El veintisiete de agosto, este Tribunal Electoral emitió sentencia.
- 15. Juicio Federal.** Inconforme con la resolución emitida, el actor promovió Juicio Ciudadano ante Sala Regional Toluca, en la cual se emitió sentencia el siete de septiembre, por la que se revocó la resolución impugnada por el actor, ordenando a este Tribunal Electoral, para que una vez recibido el trámite de ley se emita resolución en un plazo de cinco días siguientes para que se emita una nueva sentencia.
- 16. Requerimientos.** Con fecha ocho de agosto se requirió a las autoridades responsables el desahogo de diversos requerimientos, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas invocadas por los accionantes, así como las allegadas por las autoridades responsables.
- 17. Admisión, apertura de instrucción y Cierre de instrucción.** Diecisiete de septiembre se admitió a trámite y se ordenó abrir y cerrar instrucción, poniéndose el expediente en estado de resolución.

#### IV. COMPETENCIA

18. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido en contra de diversos actos relativos al proceso de selección de candidatos en concreto de presidente municipal de Zempoala, Hidalgo. Juicio en el cual el accionante se ostenta como aspirante a pre candidato en el cargo referido.
19. La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal. Ç

#### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

20. Las autoridades responsables (Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional), al momento de rendir sus respectivos informes circunstanciados hacen valer las siguientes causales de improcedencia:
21. **Improcedencia de la vía *per saltum*** señalan que la parte actora debió haber planteado su medio de impugnación previsto en el estatuto de MORENA al ser el Órgano Jurisdiccional encargado de sustanciar y ventilar las impugnaciones e inconformidades de los miembros políticos.

Aunado al hecho de que, de conformidad con la base DÉCIMO SEXTA de la Convocatoria, en la solución de controversias, los medios de amigable composición serán preferidos a los jurisdiccionales, mismos que deberán ser desahogados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

22. En ese orden de ideas, por lo que respecta a la improcedencia de la vía, como se estudió en el apartado correspondiente, es criterio de este Tribunal sostener que no les asiste la razón a las autoridades responsables en virtud de los argumentos vertidos en el estudio de la vía *per saltum* en el presente asunto.
23. **Falta de Legitimación.** Por razones de metodología su estudio se realizará en el en el apartado correspondiente de los presupuestos procesales.

- 24. Falta de interés jurídico de la parte actora en el presente juicio.** Señala que, la parte actora en el presente juicio, carece de interés jurídico para promover toda vez que de acuerdo a lo que establece la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos en su base DECIMA TERCERA señala que todo lo previsto en la Convocatoria será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de elecciones de acuerdo con lo señalado en los estatutos de MORENA.
- 25.** Por lo que el actor no puede alegar que existan irregularidades graves, toda vez que derivado de cómo se llevó a cabo el desarrollo de la convocatoria fue ajena a la Comisión Nacional de Elecciones que el mismo actor conoció, en tiempo y forma al haberse publicado el seis de febrero del año en curso.
- 26. Frivolidad.** Señala que el escrito de impugnación resulta frívolo e improcedente toda vez que en términos de lo que dispone el penúltimo párrafo Base I, del artículo 41 de la Constitución en el cual establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, asimismo las accionantes pretenden ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue vulnerada, sin embargo no le asiste la razón, en virtud de las atribuciones Constitucionales y Estatutarias con las que cuenta el partido MORENA para la designación de sus candidatos a cargos de elección popular.
- 27.** Para poder entender mejor resulta pertinente señalar qué, se entiende por frivolidad, las demandas o promociones en las que se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.
- 28.** Por lo que de las manifestaciones de inconformidad expuestas por el actor, se pretende impugnar diversas omisiones y acciones de los órganos responsables dentro del proceso de selección de la candidatura por el partido Morena a la Presidencia Municipal de Zempoala, en esta entidad.

29. Por ello, es que se considera que la frivolidad no se actualiza, pues es posible que la pretensión de los actores se pueda alcanzar jurídicamente; asimismo, se señalan hechos encaminados a demostrar que se violenta su derecho político electoral a ser votado.
30. **Sobreseimiento del medio de impugnación.** La responsable refiere que debe de sobreseer el presente juicio, en virtud de que la causal que se aduce refiere la improcedencia del medio de impugnación, cuando se accione en contra de actos consentidos expresamente o que hagan suponer ese consentimiento por manifestaciones de la voluntad, en este caso y con relación al medio de impugnación sobre la cual basa su acción, en virtud de que debió de hacerlo en el momento procesal oportuno, en el procedimiento previsto por la convocatoria.
31. Dicha causal de improcedencia se funda en la necesidad de dotar a los actos y resoluciones electorales de certeza y seguridad jurídica, garantizando una estabilidad funcional en sus decisiones.
32. Es decir, que no se combatan a través de los medios de impugnación en la materia, actos o resoluciones que se hayan consentido expresamente o bien, que, por no haberse impugnado en su oportunidad, revelen un consentimiento tácito, por lo que ya no puedan ser objeto de un nuevo examen jurisdiccional.
33. Sin embargo, atendiendo a la propia naturaleza de la materia electoral, cuando lo que se reclama es una disposición normativa, como puede ser una ley, un reglamento o un acuerdo de carácter general, esa hipótesis de improcedencia no cobra una plena aplicación en todos los casos.
34. Con base en lo anterior, este Tribunal advierte que no les asiste la razón a las mencionadas autoridades responsables.

## **VII. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES**

35. Previo al estudio de fondo del juicio ciudadano en que se actúa, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de

manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral, siendo destacable el análisis de los relativos a la **oportunidad, legitimación e interés jurídico**, estableciendo al efecto lo siguiente:

- 36. Forma.** La demanda se presentó por escrito por escrito ante este órgano jurisdiccional, consta el nombre del actor, se identifica plenamente el acto reclamado y la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma autógrafa de quien promueve.
- 37. Oportunidad.** Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que de acuerdo a lo establecido en el artículo 351 del Código Electoral<sup>2</sup>, del análisis integral de la demanda, se advierte que el actor se duele de que el partido MORENA no lo registro como aspirante a presidente municipal de Zempoala, Hidalgo ente el IEEH. Al respecto, es un hecho notorio que el plazo con el que contaron los partidos políticos para registrar sus candidaturas ante la autoridad administrativa electoral, transcurrió del catorce al diecinueve de agosto y el actor refiere que tuvo conocimiento del registro el día veintiuno siguiente esto es dentro de los cuatro días señalado en el artículo 351 del Código Electoral.
- 38. Legitimación.** Este presupuesto se tiene por satisfecho, toda vez que el actor al promover el Juicio Ciudadano, lo hace valer en su calidad de ciudadano en términos del artículo 356 fracción II del Código Electoral.
- 39. Interés jurídico.** De la instrumental de actuaciones se desprende que el actor cumple con este requisito ya que manifiesta ser militante de MORENA y aspirante a candidato de MORENA, para el municipio de Zempoala, Hidalgo y que a su decir el acto impugnado le afecta sus derechos político-electorales.
- 40. Definitividad.** Presupuesto que ya se encuentra colmado con el análisis de la vía per saltum.

---

<sup>2</sup> **Artículo 351.** Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable

41. En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad, se analizará el fondo del asunto.

## VI. JUSTIFICACIÓN DEL PER SALTUM

42. Este Tribunal Electoral estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por las accionantes en razón de que existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.
43. Cabe señalar que el pasado cuatro de septiembre<sup>3</sup>, el IEEH emitió resoluciones sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos<sup>4</sup> en el estado de Hidalgo, dando inicio a las campañas electorales.
44. Dichas campañas son actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos o candidatas registradas que tienen como finalidad la obtención del voto.<sup>5</sup>
45. De ahí, que acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si el actor tenía o no derecho a ser candidatos, también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar en dicha calidad; porque de no concederle la razón en la instancia partidaria, no sería posible reponer el tiempo que ha transcurrido y en el que los actores pudieron llevar a cabo los actos tendentes a su posicionamiento ante la ciudadanía.

---

<sup>3</sup> De conformidad con el acuerdo *IEEH/CG/033/2020*. Consultable en: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/10082020/IEEHCG0332020.pdf>

<sup>4</sup> Acuerdos consultables en <http://www.ieehidalgo.org.mx/index.php/acuerdosiee/2020>

<sup>5</sup> Artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

46. Bajo dicha óptica, tampoco sería posible restituir el tiempo en el que los actores pudieron impugnar ante este Tribunal Electoral o ante otra instancia jurisdiccional.
47. Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación del medio de impugnación ante la Comisión de Justicia, repercutiría en el referido derecho de los actores, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.
48. Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**<sup>6</sup> que existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.
49. Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.
50. De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del

---

<sup>6</sup> **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridades responsables o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

citado derecho de poder ser votado, o tal vez hasta sería nugatorio, si se toma en consideración que el IEEH ya emitió acuerdos sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos y en consecuencia, las campañas electorales dieron inicio.

- 51.** Por eso, se justifica que en el presente caso no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.
- 52.** Ya que, si el ejercicio ante la instancia intrapartidaria hubiere implicado un menoscabo en el derecho que le puede asistir a los accionantes, indiscutiblemente no se alcanzaría la finalidad de los medios de impugnación, de restituir lo mejor y más completo posible el derecho reclamado.
- 53.** De conformidad con las consideraciones expuestas, en caso concreto, en consideración del momento que guarda el proceso electoral local, y con la finalidad de ampliar la protección de los derechos político electorales, así como garantizar certeza al ciudadano actor se estima que es procedente el salto de la instancia para conocer del medio de impugnación que nos ocupa.
- 54.** Por lo expuesto, el juicio ciudadano en que se actúa procede al estudio de fondo de los planteamientos hechos valer por lo actores.

### **VIII. ESTUDIO DE FONDO**

- 55.** Para este asunto conviene hacer la precisión respecto a los actos de autoridad que aduce el actor en su demanda ya que de los mismos hace referencia a diversas acciones correspondientes al proceso interno de selección de candidatos a los cargos de elección a presidente municipal, síndicos y regidores en el estado de Hidalgo llevados a cabo por el Partido Político MORENA.
- 56.** Así resulta que del escrito de demanda presentado por el actor se desprende los siguientes actos:

- “...El día 06 de marzo de 2020, acudí a la aludida para solicitar mi registro como candidato a presidente municipal por el municipio de Zempoala, Hidalgo...”  
Cabiendo destacar que sin mediar justificación alguna la Comisión nacional de Elecciones se negó a entregarnos acuse de recibo de la documentación entregada, aludiendo en todo momento que la entrega de la documentación no implicaba el otorgamiento del registro; asimismo sobresale el hecho de que la convocatoria no estableció un periodo para subsanar errores...”
- “...El 16 de marzo de 2020 así como en los días subsecuentes, hice la revisión en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones, del Comité Ejecutivo Nacional, y en la página: [www.morenahidalgo.com](http://www.morenahidalgo.com) a fin de conocer primeramente si la Comisión Nacional de Elecciones nos había concedido el registro como precandidatos y para conocer quiénes eran las otras personas que habían solicitado tal registro y tener un panorama más amplio de la contienda electoral sin embargo no se hizo pública la información, por lo que hasta esta fecha, no se ha dado a conocer los nombres de los aspirantes registrados y o en su caso causa de rechazo...”
- El diecinueve de marzo del año en curso el Comité ejecutivo Nacional y la Comisión nacional de Elecciones emitió el acuerdo:  
“...ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019-2020, DEBIDO A LA SITUACION DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS...”
- “...La reanudación del proceso constitucional se dio a partir del 14 de agosto de 2020, sin que la comisión nacional de elecciones y Comité ejecutivo Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional emitiera acuerdo al respecto que reanudara el proceso de selección interna...”

**57.** Respecto de los diversos actos impugnados por el enjuiciante señalados en los puntos anteriores de acuerdo a lo que establece el artículo 345 de Código Electoral<sup>7</sup> en el que los mismos han causado definitividad y una de las finalidades del sistema es dar firmeza y definitividad a los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales y entidades partidistas, especialmente durante un proceso electoral. Por ello, dichos actos y resoluciones se deben impugnar en la etapa en que se emitieron y no posteriormente.

**58.** En consecuencia y toda vez que los actos a que se refiere el actor en su escrito de demanda ya adquirieron definitividad y firmeza ya que los mismos no fueron impugnados en las diferentes etapas del proceso de registro y

---

<sup>7</sup> **Artículo 345.** El sistema de medios de impugnación regulado por este Código tiene por objeto garantizar:  
I. (...)

II. **La definitividad de los distintos actos y etapas de los Procesos Electorales**

selección de los candidatos del Partido político MORENA, se concluye que estos han quedado firmes.

**59. De las consideraciones plasmadas en el escrito inicial.** Ahora bien, cumpliendo con el principio de exhaustividad, se analizan los planteamientos formulados por el accionante, precisando que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura minuciosa del escrito inicial de los promoventes, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.<sup>8</sup>

**60.** Derivado del punto anterior, de la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio ciudadano, es posible advertir que el accionante contraviene, en esencia, el que el partido MORENA no le haya otorgado su registro como aspirante a presidente del ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo y, consecuentemente, el registro que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral, y cuyos agravios versan esencialmente en lo siguiente:<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

<sup>9</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

*“...El día 21 de agosto de 2020, tuve conocimiento que el partido MORENA realizo registros de candidatos al ayuntamiento de ZEMPOALA, registrando como candidato a presidente suplente a DANIEL CAMPOS DEL VALLE, siendo el caso que en la misma fecha tuve conocimiento que no se practicó encuestas por parte del Partido MORENA, para definir al candidato, si no que la designación obedeció a criterios subjetivos de quienes integran la Comisión Nacional de Elecciones, lo cual me causa agravio...”*

*“...Existen irregularidades graves, que se encuentran plenamente acreditadas y no son reparables durante la elección que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma...”*

*“resulta ilegal y rompe con el principio de certeza e imparcialidad que la Comisión Nacional de Elecciones haya otorgado registro a la fórmula de DANIEL CAMPOS DEL VALLE, en el municipio de ZEMPOALA...” (sic)*

*“...quienes se ostentan como integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES son los CC. FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE, HORTENCIA SANCHEZ GALVAN y YEIDKOL POLNVSKY GURWITZ, siendo el caso que los primeros dos mencionado no forman parte del CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL DE MORENA y por ende no cuentan con los requisitos subjetivos para ser designados como integrantes de la comisión nacional de elecciones...”*

**61. Precisión del acto reclamado.** Tal y como se ha señalado, el accionante contraviene, en esencia, la omisión del partido MORENA de haberlo registrado en la candidatura y asimismo la confirmación de Daniel Campos del Valle (*sic*), como candidato a presidente municipal de Zempoala, Hidalgo por parte del Consejo General.

**62. Pretensión.** Consiste en que este el Tribunal Electoral ordene al Partido Político MORENA, el registro del accionante con el cargo de aspirante a presidente Municipal de Zempoala, Hidalgo.

**63. Problema jurídico a resolver.** El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el partido político MORENA debió registrar a Miguel Ángel Peña Sánchez con el cargo de aspirante a presidente Municipal de Zempoala, Hidalgo.

## IX. INFORME CIRCUNSTANCIADO

64. En relación a lo que expone el accionante la autoridad responsable refiere lo siguiente:

*“...Ahora bien, proceso de selección de candidatos, de MORENA, es una facultad de la Comisión Nacional de Elecciones, quien es competente para emitir el resultado de los candidatos en cuestión en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44º y 46º del Estatuto de MORENA...”*  
(sic)

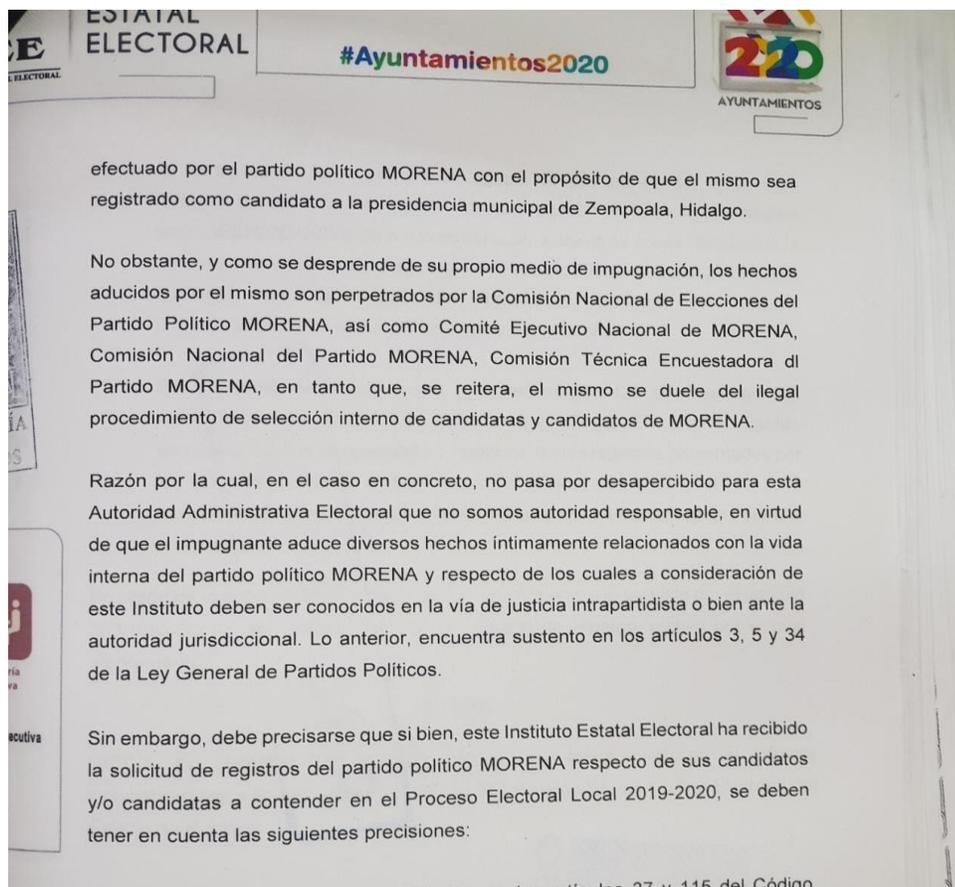
*“...por tanto las manifestaciones hechas por parte del actor son simples aseveraciones subjetivas carentes de todo setentero probatorio y jurídico alguno puesto que como se encuentra previsto en la normativa interna de morena, dicha Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones legales y estatutarias para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender por la precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular y por ende, la determinación de dicha comisión se encuentra debidamente fundada en estricta observancia a los preceptos legales y estatutarios...”*

*“...Además, resulta fundamental señalar que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para determinar los candidatos idóneos en los municipios de que se trate, en términos de las atribuciones que le confiere el artículo 44º, inciso w), y 46º, del Estatuto de MORENA...”*

*“...Esta consideración aplicada al caso, permite concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria confieren facultades a la comisión nacional de elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados...”*

*“... De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de auto determinarse, auto regularse y auto organizarse, para establecer su forma y método de proceso de selección de candidatos, cuestión connatural a su vocación de ser vehículos para que los ciudadanos accedan al poder público. Aunado a lo anterior, se corrobora que en los procesos de selección de las candidaturas en los partidos políticos, se rigen por los principios de auto organización y autodeterminación, previstos en el artículo 41, base I, de nuestra constitución de acuerdo al marco constitucional y legal que regula a los partidos políticos, estos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna. Dicha protección se respalda en los principios de auto determinación y auto-organización...”*

65. Del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, lo siguiente:



66. Con la manifestación del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, se tiene que ellos no son autoridad señalada como responsable.
67. **Marco Normativo.** Previo a explicar las razones que sustentan esta resolución, resulta pertinente precisar el marco jurídico al que se ajusta el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo por parte del partido político MORENA.
68. En relación a la VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. De conformidad con el artículo 41, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros establecidos en la Constitución, así como la ley correspondiente.
69. Así, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen.

70. Asimismo, la Ley de Partidos en su artículo 23, incisos c) y e) establece que entre los derechos de los partidos, está la de gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes y la de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones.
71. En concordancia con lo anterior, en su artículo 34 la Ley de Partidos, reitera que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la misma Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; y que de entre los asuntos internos diversos se encuentra comprendido los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
72. A su vez el artículo 24 fracción I, de la Constitución local, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley
73. De la misma manera, el Código Electoral, en su artículo 27, dispone que son asuntos internos de los partidos políticos:
- I. *La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*
  - II. *La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos;*
  - III. *La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;*
  - IV. **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
  - V. *Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados; y*
  - VI. *La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*
74. Del ordenamiento interno del partido MORENA se advierte que, para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, la normatividad contempla los métodos de elección, insaculación y encuesta.

75. Tratándose del método de encuesta se encuentra normado en los artículos 44 y 46 de los Estatutos de MORENA, para la selección de candidaturas a cargos de elección popular.

76. En principio, el artículo 44, inciso a), o), p), s) y t), establece que:

- o. *La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.*
- p. *Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:*

1. *Asamblea Municipal o Delegacional Electoral*
2. *Asamblea Distrital Electoral*
3. *Asamblea Estatal Electoral*
4. *Asamblea Nacional Electoral*
5. **Comisión Nacional de Elecciones**

- s. *La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.*
- t. *En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.*
- w. **Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.**

77. En ese orden de ideas los estatutos de MORENA, establecen en su artículo 46, que la Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

- a. *Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;*
- b. *Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;*

- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*
- d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;*
- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;*
- g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;*
- h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;*
- i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;*
- j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;*
- k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;*
- l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA.*
- m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular*

**78.** Por su parte la base SEGUNDA de la Convocatoria, en su párrafo siete, establece que la comisión de elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el estatuto de MOREMA, y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas.

**79.** Del mismo modo en la misma base en sus párrafos nueve y diez, establece:

- En caso de que la Comisión Nacional de Elecciones solo apruebe un registro, esta propuesta se considerará como única y definitiva; para el caso de que se apruebe más de un registro, los mismos se someterán a encuesta, estudios o sondeos de opinión, en términos de lo que establece el Estatuto de MORENA.

80. Así mismo la base CUARTA de la convocatoria, señala en su parte final que es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.
81. La base SEPTIMA de la convocatoria estableció que las asambleas municipales se celebrarían el veintinueve de marzo a las 11:00 horas.
82. Por su parte la base DÉCIMO SEGUNDA de la convocatoria señala que: ***“...En caso de no realizarse alguna de las asambleas Municipales Electorales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones, lo conducente...”***; del mismo modo ***“...El consejo Nacional, o en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional, sancionará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución por género que garantice la paridad que establece el Estatuto y la Ley Electoral correspondiente...”***.
83. Por último, la base DÉCIMO TERCERA, de la convocatoria señala ***“...Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de acuerdo con lo señalado en el Estatuto de MORENA y la ley electoral correspondiente...”***.
84. **Caso concreto.** En contestación a los agravios se desprende que el actor se duele de diversos hechos originados durante las diferentes etapas del proceso de selección de candidatos del partido MORENA de los cuales se duele de una posible incompetencia del actuar por parte de la Comisión Nacional de Elecciones ya que refiere que sus integrantes no forman parte del Consejo Consultivo de MORENA.
85. Sin embargo, no le asiste la razón, pues es un hecho notorio para este Tribunal Electoral el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que obra en el expediente *TEEH-JDC-076/2020*, en virtud del cual se nombran a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y del cual se desprende que el ciudadano Felipe Rodríguez Aguirre y las ciudadanas Hortencia Sánchez Galván y Yeidkol Polevnski Gurwitz si están facultados para integrar dicha comisión, de ahí lo infundado del agravio.

86. Por otra parte, resulta conveniente precisar que el hecho de que el actor aceptara participar en el procedimiento interno de selección de candidatos de su partido, como fue el caso ya que implica que se sujetara a las reglas impuestas, en un primer momento, al interior de su partido, entre ellas a las establecidas en la convocatoria, misma que no fue impugnada en su momento por el actor, razón por la cual conduce a tratarse de un acto firme y definitivo.
87. Así de dicha convocatoria señalada en párrafos precedentes se advierte que la entrega de documentos **no acredita otorgamiento de candidatura alguna**, por tanto, el actor estaba enterado que podría ser o no, favorecido con una candidatura, menos aún con un lugar más próximo a los primeros lugares de la planilla. Lo que implica que los interesados, se encontraban supeditados a las determinaciones externas que involucraban al partido por el cual participaba.
88. Asimismo, y como desprende de la instrumental de actuaciones, se tiene que el diecinueve de marzo de este año, se tuvieron por canceladas las asambleas municipales contempladas en la convocatoria derivado de la contingencia sanitaria decretada en el estado, por lo que el actor se encontró en tres momentos relevantes para poder impugnar
- El primero momento se contabiliza cuatro días después de haberse emitido el acuerdo del día veintitrés de marzo situación que no aconteció así.
  - Un segundo momento que tuvo para impugnar la cancelación de las asambleas fue el treinta de julio de este mismo año, fecha en la que el INE reanudo proceso electoral en el estado de Hidalgo.
  - Y finalmente cuando el IEEH emitió el acuerdo IEEH/CG/030/2020, mediante el cual se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo cual ocurrió el uno de agosto y pudo haber impugnado la cancelación de las asambleas municipales el cinco de agosto, sí que obre elemento de convicción en autos que lleven a inferir que se inconformó con dicha cancelación.

89. En esencia la base SEGUNDA del párrafo siete de la convocatoria estableció que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA tendrá la facultad de revisar las solicitudes, calificar los perfiles de los aspirantes; **y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas**, motivo por el cual, nuevamente se hace evidente que el actor se sometió a lo estipulado en lo estipulado en la convocatoria.
90. Por otra parte, el CEN al desahogar el requerimiento formulado por este Tribunal, en relación con el proceso electivo interno para la selección del candidato a presidente en Zempoala, Hidalgo refirió lo siguiente:

[...]

*Respuesta:* El C. Miguel Ángel Peña Sánchez presentó su solicitud de registro como aspirante a candidato a presidente para la elección del Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, para el Proceso Electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo ya que Morena no tiene precandidatos...

[...]

*Respuesta:* El C. Miguel Ángel Peña Sánchez no se encontró en el supuesto de registro como candidato a presidente conforme a los Estatutos y Convocatoria para la elección en el Ayuntamiento de **Zempoala**, Hidalgo, para el Proceso Electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo. Lo anterior, en términos del DICTAMEN QUE REALIZA EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 7, 8, 44, APARTADO W, 45 Y 46 DEL ESTATUTO VIGENTE POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNAN CANDIDATAS Y CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2020.

[...]

*Respuesta:* La convocatoria señala claramente lo siguiente:

**La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en los municipios del Estado de Hidalgo.**

**Asimismo verificará el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada”.**

Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna, sino que el partido realiza la valoración aludida.

De conformidad con lo señalado en la base cuarta y, con fundamento en lo dispuesto en las disposiciones estatutarias mencionadas, resulta claro que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, valorar y calificar el perfil de los aspirantes y, en su caso, determinar la aprobación de su registro. Por tanto, la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra debidamente sustentada en los preceptos legales invocados.

Es fundamental señalar que la calificación de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular **obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en la entidad de que se trate.**

Por tal razón, debemos entender que dicha valoración y calificación de un perfil, obedece a una serie de consideraciones de carácter político, que tomó en cuenta la Comisión Nacional de Elecciones para determinar que aspirante potenciaría adecuadamente la estrategia política y territorial de MORENA en el Estado de Hidalgo. En consecuencia, debemos precisar, que **la calificación del perfil, se refiere a un conjunto de valoraciones de carácter humano, social, político y de trabajo previo, y no al cumplimiento de una serie de requisitos y lineamientos preestablecidos o de carácter estrictamente personal, laboral o académico.**

[...]

**Respuesta:** De conformidad con lo señalado en la respuesta que antecede, la Comisión Nacional de Elecciones realizó la designación de los aspirantes que participarían en el sondeo de opinión para determinar quién sería el mejor posicionado dentro de la ciudadanía, mismo que permitiría potenciar la estrategia político electoral de MORENA en los municipios del Estado de Hidalgo...

De esta manera los partidos políticos tienen la posibilidad de auto determinarse, auto regularse y auto organizarse para establecer su forma y método de proceso de selección de candidatos cuestión connatural a su vocación de ser vehículos para que los ciudadanos accedan al poder..."

91. En este contexto, con independencia de los motivos por los que la Comisión de elecciones, **no aprobó** el registro de **Miguel Ángel Peña Sánchez**, como aspirante al cargo de Presidente Municipal en Zempoala,

Hidalgo, la citada autoridad actúo en estricto apego a sus atribuciones contenidas en el estatuto y en la Convocatoria.

- 92.** Al respecto, y como se ha señalado en líneas precedentes, la Comisión de Elecciones, cuenta con diversas atribuciones para la selección de candidatos del partido MORENA en el proceso electoral en curso, entre las que se encuentran las de aprobar las solicitudes de registro presentadas por los aspirantes a Presidente Municipal, en los municipios del estado de Hidalgo.
- 93.** Dicha atribución la ejerce previa calificación de perfiles, con base en sus atribuciones y a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia, lo cual se encuentra amparado a la luz del principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto constitucionalmente.
- 94.** Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.
- 95.** Señala que, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.
- 96.** Por su parte, la Sala Regional Toluca<sup>10</sup> ha establecido que, dicha facultad se entiende como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos al candidato de la

---

<sup>10</sup> Ver ST-JDC-537/2018 consultable en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2018/JDC/ST-JDC-00537-2018.htm>

elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político.

- 97.** Por ello, además, es posible concluir que la discrecionalidad no constituye una facultad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un margen de libertad de apreciación a la autoridad u órgano partidista.
- 98.** En efecto, el derecho de autodeterminación de MORENA se traduce en la potestad para que el órgano competente defina con libertad el método o procedimiento para seleccionar sus candidaturas a cargos de elección popular, en términos de los artículos 5, párrafo 2, y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.
- 99.** Sin embargo, aún esta libertad partidista debe ejercerse con apego a la Constitución y al propio sistema Estatutario que, precisamente, en ejercicio de dicha libertad definió el partido, lo que implica advertir el tipo de procedimiento, y la expresión de los fundamentos y motivos que, con plena discrecionalidad o arbitrio puede ponderar el partido, pero siempre, como se indicó, bajo la identificación de los aspectos a considerar para garantizar que la decisión se mantenga dentro de esa libertad y lejana de una posición arbitraria, proscrita por la Constitución al imponer el deber de fundar y motivar cualquier decisión que trascienda sobre el ejercicio de un derecho.
- 100.** Así, como se refirió, conforme a la normativa legal y partidista, así como en lo establecido en la Convocatoria emitida por MORENA, este Tribunal advierte que la Comisión de elecciones, en atención a las solicitudes presentadas por los aspirantes valoró los perfiles y determinó aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones y cuya decisión se basó en una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia.
- 101.** Lo anterior debido a que de conformidad con la Convocatoria la Comisión de Elecciones tenía la amplia libertad de realizar la definición de los

aspectos a valorar y de calificar, según su arbitrio, la manera en que cada uno cumplía con los mismos y de ponderar las ventajas de los registros aprobados como candidatos sobre los excluidos.

- 102.** La decisión que se adopta, considera cómo la normativa estatutaria otorga a la comisión de elecciones plena libertad en la toma de decisiones para efectuar la evaluación y análisis de cada uno de los perfiles de los aspirantes.
  
- 103.** En ese sentido, las reglas previstas en la Convocatoria fueron conocidas por los aspirantes, ello permitió que tuvieran pleno conocimiento de las bases que servirán de sustento a la selección o exclusión de cada uno de los sujetos involucrados en el proceso de selección, indicando cuáles serán los parámetros a cumplir por cada uno de los aspirantes y que servirán para perfilar su selección o exclusión.
  
- 104.** Motivo por el cual la comisión de elecciones realizó la designación de los aspirantes que participarían en el sondeo de opinión para determinar quién sería el mejor posicionado dentro de la ciudadanía, etapa en la cual el actor no participó en virtud de no haber sido aprobado su registro.
  
- 105.** Criterio similar ha sido sustentado por Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JRC-62/2018<sup>11</sup>, en el cual se estableció entre otros aspectos que de conformidad con los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos en sus procesos de selección de sus candidatos, debe respetarse la decisión adoptada por los órganos partidistas, pues tienen la facultad discrecional de tomar las medidas que estimaran necesarias ante la falta de celebración de la asamblea municipal.

---

<sup>11</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-0062-2018.pdf>

- 106.** En ese mismo sentido Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-541/2015<sup>12</sup>, estableció que incluso si una asamblea fuera declarada nula por haberse celebrado en contravención a las normas que la regulan, la consecuencia no sería necesariamente que se ordene su reposición, sino que en caso del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de elecciones, podrían decidir lo conducente.
- 107.** En el caso en análisis, se tiene que la asamblea municipal no se pudo llevar a cabo por motivo de salud que aqueja al país, por tanto, al ser un caso extraordinario, la decisión final sería de la Comisión de elecciones o del Comité Ejecutivo Nacional, como lo establece la convocatoria, a la cual como se ha dicho el actor decidió someterse, primero por no haberse inconformado con la convocatoria y en segunda al solicitar su registro, de todo lo anterior deviene **infundados sus agravios**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESOLUTIVOS

**Primero.-** Se declaran **infundados** los agravios expuestos por **Miguel Ángel Peña Sánchez**.

**Segundo.- Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia haya causado estado.

---

<sup>12</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0541-2015.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0541-2015.pdf)

Notifíquese a Sala Toluca, el cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-68/2019.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.